



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 079-2021-ANA/TNRCH

Lima, 29 ENE. 2021

EXP. TNRCH : 559 - 2020
 CUT : 150827-2020
 IMPUGNANTE : Universidad Nacional de Ucayali
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 ÓRGANO : AAA Ucayali
 UBICACIÓN : Distrito : Callería
 POLÍTICA : Provincia : Coronel Portillo
 Departamento : Ucayali



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional de Ucayali contra la Resolución Directoral N° 268-2020-ANA-AAA-UCAYALI, debido a que dicha resolución ha sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación presentado por la Universidad Nacional de Ucayali contra la Resolución Directoral N° 268-2020-ANA-AAA-UCAYALI de fecha 30.09.2020, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua le impuso una multa equivalente a 0,5 UIT por haber perforado un (01) pozo tubular localizado en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18 L) 546 680 mE, 9 071 498 mN sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por usar el agua subterránea proveniente de dicho pozo sin contar con el correspondiente derecho de uso, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Impugnante solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral 268-2020-ANA-AAA-UCAYALI, y se le imponga como sanción una amonestación escrita.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO



La impugnante alega que se le sancionó de manera indebida con una multa de 0.5 UIT, debido a que no se tomó en consideración que reconocieron los hechos y la infracción incurrida, configurándose su allanamiento a los procedimientos administrativos atenuando su conducta, valorándose también que el informe técnico que obra en autos precisó que se trata de una infracción leve. Asimismo, el referido informe precisó de un beneficio económico por haber evitado costos de trámites, el cual no existió debido a que solicitó la regularización efectuando el pago de los derechos de tramitación correspondientes y, por otro lado, los pozos se encuentran a servicio de los estudiantes otorgando servicios de educación gratuitos, motivo por el cual, no se tuvo en cuenta el principio de razonabilidad al no tratarse de una infracción gravosa, correspondiendo atenuarse la sanción e imponerle una amonestación escrita.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 27.12.2019, la Universidad Nacional de Ucayali presentó una

solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea, debido a que contaba con pozos tubulares para abastecimiento de agua, allanándose a los procedimientos administrativos.

4.2. En fecha 12.02.2020, la Administración Local de Agua Pucallpa llevó a cabo una inspección ocular dentro de los ambientes de la Universidad Nacional de Ucayali, Sede Boquerón, distrito y provincia de Padre Abad, región de Ucayali, constatándose la existencia de diecisiete (17) pozos tubulares, de los cuales uno de ellos presenta las siguientes características:



- (i) Pozo N° 16U, denominado Pabellón Académico N° 07, tiene una profundidad de 90.00 m. de profundidad, con un diámetro de perforación de 200 mm y un entubado de 110mm, cuenta con una electrobomba sumergible de 03 HP, marca Pedrollo, que en el momento de la verificación técnica de campo la infraestructura hidráulica se encontraba en funcionamiento, captando aguas subterráneas con fines de uso doméstico poblacional, siendo su explotación de agua con un caudal promedio de 3.00 lps, con volúmenes diarios de 21,6. m3/día y una masa anual de 11.826,00 m3/año.
- (ii) El punto de captación del **Pozo N° 16U (denominado Pabellón Académico N° 07)** se encuentra en las coordenadas: **546 680 mE, 9 071 498 mN.**

4.3. La Administración Local de Agua Pucallpa, en atención al acta de supervisión referida en el numeral precedente, emitió el Informe N° 038-2020-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/LEVJ de fecha 05.03.2020, en el cual se señaló lo siguiente:



- (i) La Universidad Nacional de Ucayali sede Boquerón viene realizando captaciones de aguas subterráneas mediante diecisiete (17) pozos tubulares sin ninguna autorización.
- (ii) La solicitud de regularización de licencia por uso de agua subterránea presentada por el rector de la Universidad Nacional de Ucayali no es viable, porque se presentó fuera de la vigencia de la única disposición complementaria transitoria del D.S. N° 007-2015-MINAGRI.
- (iii) Recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador a la Universidad Nacional de Ucayali por infringir la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador



4.4. Mediante la Notificación N° 131-2020-ANA-AAA.U-ALA.PU, emitida en fecha 14.07.2020 y recibida el día 15.07.2020, la Administración Local de Agua Pucallpa comunicó a la Universidad Nacional de Ucayali, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por haber perforado un (01) pozo tubular (localizado en las **coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18 L) 546 680 mE, 9 071 498 mN**, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y por usar el agua subterránea proveniente de dicho pozo en un caudal promedio de 3.0 l/s sin contar con el correspondiente derecho de uso, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.



4.5. Con el escrito de fecha 24.07.2020, la impugnante presentó sus descargos indicando su reconocimiento de los hechos y la infracción incurrida, precisando que los pozos tubulares abastecen agua a áreas destinadas a la investigación por lo que les corresponde obtener la correspondiente licencia. Asimismo, antes del inicio del procedimiento sancionador mostraron su voluntad de allanarse a los procedimientos administrativos, por lo cual solicitan se les absuelva o en su defecto se les imponga una amonestación escrita.

4.6. A través del Informe Técnico N° 207-2020-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/PECE (informe final de instrucción) de fecha 13.08.2020, la Administración Local de Agua Pucallpa concluyó lo siguiente:

- a) La Universidad Nacional de Ucayali, ha cometido las infracciones tipificadas en los literales a) y b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por perforar un pozo tubular en las instalaciones de su Sede Principal y usar el agua del mismo con fines doméstico-poblacional sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) La solicitud de obtención de licencia de uso de agua presentada en fecha 27.12.2019 no la exime de responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas.
- c) La infracción cometida ha sido calificada como leve, por lo que en virtud de la evaluación de la documentación efectuada y en aplicación del principio de razonabilidad correspondería imponer una multa de 0.5 UIT por cada infracción imputada, haciendo un total de 1.0 UIT.
- d) En el presente caso se ha configurado la condición de atenuante de responsabilidad contemplado en el literal a) numeral 2 del artículo 257 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el valor de la multa a imponerse se reduce a la mitad de su valor, esto es 0.5 UIT.



4.7. Con el Formato de Autorización de Notificación Electrónica presentado el 10.08.2020, la Universidad Nacional de Ucayali autorizó se le notifique vía correo electrónico en mérito al e-mail proporcionado.



4.8. A través de correo electrónico enviado el 15.08.2020 y confirmada su recepción el mismo día, la Administración Local de Agua Pucallpa notificó a la Universidad Nacional de Ucayali el informe final de instrucción, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus respectivos descargos.

4.9. Con el escrito presentado el 21.08.2020, la Universidad Nacional de Ucayali presentó descargos al Informe Técnico N° 207-2020-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/PECE (informe final de instrucción) manifestando que, al inicio del procedimiento administrativo sancionador han reconocido los hechos y la infracción incurrida. Reiterando su voluntad de allanarse a los procedimientos administrativos, por lo cual solicita que se debe atenuar la sanción, imponiéndoles una amonestación escrita.



4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 268-2020-ANA-AAA-UCAYALI de fecha 30.09.2020, notificada el 20.10.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali resolvió sancionar a la Universidad Nacional de Ucayali, con una multa de 0.5 UIT por perforar un (01) pozo tubular localizado en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18 L) 546 680 mE, 9 071 498 mN sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por usar el agua subterránea proveniente de dicho pozo sin contar con el correspondiente derecho de uso, conductas tipificadas como infracciones en los numerales 3 y 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y a) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. Con el escrito ingresado en fecha 11.11.2020, la impugnante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 268-2020-ANA-AAA-UCAYALI, alegando lo expuesto en el numeral 3 del presente pronunciamiento.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para

conocer y resolver el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del recurso de apelación

5.2. Los numerales 20.1 y 20.2 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, referido a las modalidades de notificación, establecen el siguiente orden de prelación: "20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. (...)". Asimismo, el numeral 20.2 precisa que "La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación".



El numeral 27.2 del artículo 27° del citado TUO, referido al saneamiento de las notificaciones defectuosas, establece que: "(...) se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)".



5.3. Del análisis del expediente, se advierte que la Universidad Nacional de Ucayali autorizó de manera expresa mediante el escrito de fecha 10.08.2020, que las notificaciones del procedimiento se realicen a un correo electrónico (Luis_vasquez@unu.edu.pe). A partir de dicha autorización, la autoridad notificó el informe final de instrucción a la referida administrada dando respuesta de conformidad.



5.4. No obstante, la autorización otorgada por la Universidad Nacional de Ucayali para que las notificaciones del procedimiento se realicen de manera electrónica, se advierte que la notificación de la Resolución Directoral N° 268-2020-ANA-AAA-UCAYALI, se realizó el día 20.10.2020 en su domicilio (mesa de partes de la universidad) situado en Carretera Federico Basadre km. 6.001, distrito Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

5.5. En tal sentido, se evidencia que la notificación realizada de la Resolución Directoral N° 268-2020-ANA-AAA-UCAYALI en el domicilio de la impugnante adolece de nulidad conforme lo establece el numeral 20.2 del artículo 20 del TUO, en atención que no fue notificada en la dirección de correo electrónica previamente autorizada por la Universidad Nacional de Ucayali; y, por tanto, correspondería ordenar que se rehaga la notificación.



5.6. Sin embargo, considerando que la Universidad Nacional de Ucayali presentó un recurso de apelación contra la referida resolución, hecho que constituye un acto procedimental que realiza la administrada para cuestionar la validez de un acto administrativo que no le fue debidamente notificado, conlleva a evaluar dicho recurso impugnatorio y, por consiguiente, se cumple con el supuesto de saneamiento de la notificación defectuosa, establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° de la citada Ley administrativa.

1 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
4 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

5.7. Según lo expuesto, este Tribunal considera que el recurso de apelación materia del presente procedimiento administrativo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 218° y 220° del referido TUO, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador

6.1 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso".



A su vez, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁵, establece como infracción a la acción de "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

6.2 Por su parte, el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos⁶ tipifica como infracción en materia hídrica "La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".



Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁷, precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública".

Respecto a la sanción impuesta a la Universidad Nacional de Ucayali



6.3 En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 268-2020-ANA-AAA-UCAYALI, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali sancionó a la Universidad Nacional de Ucayali, con una multa de 0.5 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y por la conducta tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° del mencionado reglamento.

6.4 La decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali estuvo justificada con el análisis de los medios probatorios que acreditaron la comisión de la infracción y la responsabilidad del administrado, los cuales fueron los siguientes:



- a) El Informe N° 038-2020-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/LEVJ de fecha 05.03.2020, mediante el cual la Administración Local de Agua Pucallpa concluyó que la Universidad Nacional de Ucayali sede Principal ubicada en margen izquierda de la Carretera Federico Basadre Km 6000, distrito de Callería y provincia de Coronel Portillo, región de Ucayali, viene realizando captaciones de aguas subterráneas mediante diecisiete (17) pozos tubulares sin ninguna autorización, por lo cual recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador a la Universidad Nacional de Ucayali por infringir la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.01.2010.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.01.2010.

b) El escrito de fecha 24.07.2020, mediante el cual la impugnante presentó sus descargos indicando su reconocimiento de los hechos y la infracción incurrida, precisando que los pozos tubulares abastecen agua a áreas destinadas a la investigación por lo que les corresponde obtener la correspondiente licencia. Mostrando su voluntad de allanarse a los procedimientos administrativos, por lo cual solicitan se les absuelva o en su defecto se les imponga una amonestación escrita.



c) El Informe Técnico N° 207-2020-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/PECE (informe final de instrucción) de fecha 13.08.2020, la Administración Local de Agua Pucallpa concluyó lo siguiente:

- (i) La Universidad Nacional de Ucayali, ha cometido las infracciones tipificadas en los literales a) y b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por perforar un pozo tubular en las instalaciones de su Sede Principal y usar el agua del mismo con fines doméstico-poblacional sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- (ii) La solicitud de obtención de licencia de uso de agua presentada en fecha 27.12.2019 no la exime de responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas.
- (iii) La infracción cometida ha sido calificada como leve, por lo que en virtud de la evaluación de la documentación efectuada y en aplicación del principio de razonabilidad correspondería imponer una multa de 0.5 UIT por cada infracción imputada, haciendo un total de 1.0 UIT.
- (iv) **En el presente caso se ha configurado la condición de atenuante de responsabilidad contemplado en el literal a) numeral 2 del artículo 257 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el valor de la multa a imponerse se reduce a la mitad de su valor, esto es 0.5 UIT. (el resaltado es nuestro)**



Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional de Ucayali

6.5 En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.5.1 El inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, imponga sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

6.5.2 En atención al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 268° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸.



⁸ "Artículo 278°. - Calificación de las infracciones

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los

6.5.3 Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Calificación	Sanción Administrativa		
	Amonestación escrita	Multa	Rango
Leve	X	Mayor de 0.5 UIT No menor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
Grave	No aplica	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 30 UIT hasta 4.9 UIT
Muy Grave	No aplica	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

6.5.4 En el presente caso, de la lectura de la Resolución Directoral N° 268-2020-ANA-AAA-UCAYALI, se ha podido evidenciar que la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali calificó la infracción cometida por la administrada como leve, en mérito al análisis de los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, concluyéndose lo siguiente:

“Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la Universidad Nacional de Ucayali, ha incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; hechos que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, razón por la cual dichas conductas deben ser calificadas como infracción leve; teniendo en cuenta, que la administrada, ha manifestado su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, al haber iniciado el procedimiento sobre regularización de derecho de uso de agua, para obtención de la licencia de uso de agua respectiva; y habiendo alegado las causales atenuantes corresponde imponer la mitad de multa, esto es 0,5 UIT vigentes, considerando que son dos las infracciones cometidas, y siendo conductas independientes entre sí, el valor recomendado para cada infracción es de 0,5 UIT, sumando un total de 1.0 UIT”

6.5.5 En atención a ello, corresponde precisar que para la imposición de la sanción impuesta, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali tomó en cuenta los criterios de razonabilidad, así como condición atenuante de responsabilidad, el reconocimiento expreso de la administrada de las infracciones imputadas, lo cual se realizó mediante el escrito de descargos de fecha 24.07.2020, en cuyo contenido indica *“(…) en atención de lo expresado en la respectiva notificación de inicio del procedimiento, reconocemos los hechos y la infracción ocurrida al Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos*

siguientes criterios específicos:

- La afectación o riesgo a la salud de la población;
- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- La gravedad de los daños generados;
- Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- Reincidencia; y,
- Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(…)

Hídricos, aprobado por D.S N° 001-2010-AG, precisando que los pozos tubulares abastecen agua en áreas destinada para la investigación; y obviamente nos corresponde cumplir con las exigencias del ANA y obtener la correspondiente LICENCIA.”, razón por la cual, determinó una multa de 0,5 UIT.

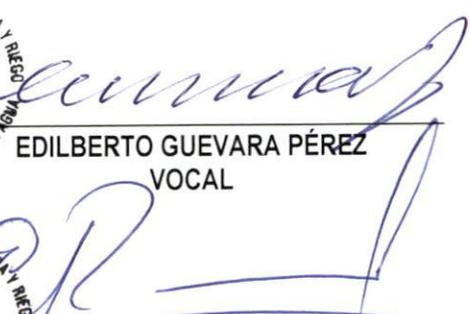
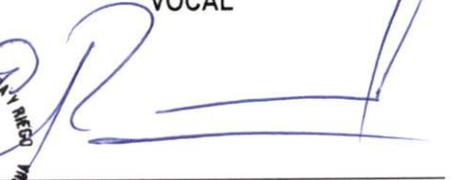
- 6.5.6 Por otro lado, la recurrente señala que, en cuanto al beneficio económico, no existió debido a que solicitó la regularización de la licencia de uso de agua, efectuando el pago de los derechos de tramitación correspondientes y, asimismo los pozos se encuentran a servicio de los estudiantes otorgando servicios de educación gratuitos.
- 6.5.7 Al respecto, este Colegiado considera que en el caso de autos la impugnante si ha obtenido un beneficio económico con la comisión de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que existió un uso del agua proveniente del referido pozo la cual ha sido utilizada para el desarrollo de sus actividades; y asimismo, el ahorro que significó el no haber efectuado el pago de la retribución económica correspondiente por el uso del recurso hídrico.
- 6.5.8 Por los fundamentos expuestos, habiéndose desvirtuado los argumentos de la apelante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 268-2020-ANA-AAA-UCAYALI, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 079-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 29.01.2021, llevada a cabo en mérito a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁹; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional de Ucayali contra la Resolución Directoral N° 268-2020-ANA-AAA-UCAYALI.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA PRESIDENTE	  EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL
  GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL	  LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.